

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso al señor Juez el presente asunto, Informando que el apoderado de la parte demandante, ha remitido a través del correo institucional el documento que señala como de notificación personal con la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, vinculada al proceso en su calidad de cónyuge supérstite como sucesora procesal del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO (Q.E.P.D), el cual fue agregado el 29/06/2023 4:51 PM. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1326

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2020-00055-00**
Demandante: **CLAUDIA MILENA GALLEG0 GARZON**
Demandados: **MIREYA PARUMA ORDOÑEZ- ANA ILIA PARUMA ORDOÑEZ
sucesoras procesales GERMAN PARUMA CHAMORRO (Q.E.P.D.)**

EL apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSE WILMER ORTEGA OLARTE allega memorial, dando cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto 747 del 19 de mayo de 2023, anexa para tal fin documento dirigido a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, al que ha denominado como de Notificación entrega de demanda, anexos y demás del proceso de Unión Marital de hecho entre BLANCA IRENE ROSERO y GERMAN PARUMA, el cual tiene esta signado por la destinataria y con fecha al parecer de recepción el 20 de junio de 2023., documento donde además se indica que se le corre traslado de la demanda y sus anexos para los fines pertinentes.
(pdf. 022SoporteNotificacion)

Popayán, 20 de junio de 2023

Señora
LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO

ASUNTO: Notificación entrega de demanda, anexos y demás del proceso de Unión Marital de Hecho entre BLANCA IRENE ROSERO y GERMAN PARUMA.

Atento Saludo:

Siguendo los lineamientos del Juzgado Primero de Familia de Popayán Cauca con su Auto No. 747 del 19 de mayo de 2023, me permito hacerle entrega, notificación y córresele traslado de la demanda y sus anexos, para los fines pertinentes.

No siendo otro el motivo, me despido.

Atentamente,

J. Wilmer Ortega O.
JOSE WILMER ORTEGA OLARTE
CC No. 10.301.458 de Popayán
T.P. 280.688 del C.S. de la Judicatura
Celular: 3207444506
Correo: josewilmer@gmail.com
Dirección: Calle 70 No. 7 B 31 Barrio La Paz

Luz Alba Ordoñez
ce 25 414 918
20 junio 2023

Ahora bien, revisada la notificación enviada por la parte demandante el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Como se puede extraer, la expresión **“también podrán efectuarse”** conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”*. Luego, como el Apoderado judicial de la parte actora aportó un documento que además de no contener una dirección física de la sucesora procesal vinculada al proceso, tampoco se ha remitido a través de una empresa de correo postal autorizada para tal fin, por lo que bien pronto se advierte que

no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues la demandante no envió el auto admisorio de la demanda **“como mensaje de datos”** sino que al parecer entregó de manera personal copia de la demanda y anexos que hoy nos ocupa, de lo cual no hay manera de verificarlo. Así se evidencia con el único documento firmado por la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CC 25414918 el 10 junio 2023 . (pdf 022SoporteNotificacion Folio 2)

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a la sucesora procesal de esta acción, señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación a la vinculada **LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO** a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** (...)*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (...)*

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (pdf 022SoporteNotificacion), en donde no se evidencia el envío de la citación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo a la vinculada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a esta parte dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal a la demandada, en este caso sucesora procesal del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO, la persona **debe concurrir al despacho para notificarse personalmente** (art. 291 del CGP) donde la atención presencial es en horario y días hábiles.

Por lo reseñado este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva, señora **LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO** en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la parte demandante realizar la notificación personal de la señora **LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO** en su calidad de cónyuge supérstite como SUCESORA PROCESAL del señor **GERMAN PARUMA CHAMORRO (Q.E.P.D)**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** y realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la vinculada citada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4829ff5048e4034bc1801d4906ab090a406dfd89cb5f45f106d9da9dd24329**

Documento generado en 29/09/2023 12:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>